



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

## **POLÍTICA DE CRÉDITO**

-Última comunicación incorporada: "A" 6715-

**Texto ordenado al 14/06/2019**



-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.
- 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.
- 1.5. Prohibición.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” que no se encuentren registradas en el activo.
- 2.5. Capacidad de préstamo.
- 2.6. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
- 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.
- 5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

- 6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).
- 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).
- 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.



-Índice-

Sección 7. Bases de observancia.

- 7.1. Base individual.
- 7.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 1. Política general de crédito.

### 1.1. Criterio general.

La asistencia crediticia que otorguen las entidades financieras deberá estar orientada a financiar la inversión, la producción, la comercialización, el consumo de los bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por la exportación del país o las inversiones directas en el exterior realizadas por empresas residentes en el país.

### 1.2. Financiaciones comprendidas.

Deberá estar adecuada a los criterios aplicables en materia de política de crédito la totalidad de las financiaciones que se registren, cualesquiera sean las modalidades utilizadas, se concedan directamente, se instrumentan bajo la forma de arrendamiento financiero (“leasing”), de obligaciones negociables o se incorporen por compra o cesión, incluidas las integrantes de carteras de activos respecto de las que se tengan títulos de deuda o participaciones (fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, etc.), y cualesquiera sean las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas, sin perjuicio de la observancia de normas especiales a que estén sujetas para su aplicación.

### 1.3. Gestión crediticia.

Las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias, con ajuste a las normas sobre “Gestión crediticia” y “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

### 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.

Cuando las entidades financieras apliquen los recursos en moneda extranjera obtenidos de sus pasivos por intermediación financiera –excluidos los depósitos, préstamos interfinancieros a que se refiere el punto 2.1.10. y líneas de crédito del exterior de carácter comercial– al otorgamiento de financiaciones en esa moneda, deberán hacerlo únicamente a los destinos y en las condiciones previstas por los puntos 2.1. a 2.4.

La misma limitación aplicará cuando los pasivos y activos señalados estén denominados en pesos ajustables por la evolución del valor de la moneda extranjera.

El cómputo de activos y pasivos alcanzados se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario. Las financiaciones se considerarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la “diferencia por adquisición de cartera”.

### 1.5. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán registrar tenencias de instrumentos de capacidad de absorción de pérdidas (TLAC), emitidos conforme a las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea por sucursales o subsidiarias en el país de bancos del exterior calificados como



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 1. Política general de crédito.

sistémicamente importantes (G-SIB) –o sus sucursales o subsidiarias del país o del exterior–, distintos de los computables como responsabilidad patrimonial computable –conforme a lo establecido en la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”–, cualesquiera sean las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.



## 2.1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse, en la correspondiente moneda de captación, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

- 2.1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios actuantes por cuenta y orden del propietario de las mercaderías.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente (tales como los programas informáticos, centros de atención telefónica al cliente), siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros en moneda extranjera proveniente de las operaciones de exportación registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de la financiación y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera a clientes del exterior por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

- 2.1.2. Otras financiaciones a exportadores, que cuenten con un flujo de ingresos futuros en moneda extranjera y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.

- 2.1.3. Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que:

- 2.1.3.1. Cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera –independientemente de la moneda en que se liquide la operación– y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

En los casos de contratos de venta a término con precio a fijar, éste deberá tener relación directa con el precio en los mercados locales de esos productos; o

- 2.1.3.2. Su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a proveedores de servicios directamente utilizados en el proceso de exportación de bienes (tales como los que se presten en terminales portuarias, los servicios internacionales de carga y descarga, el arrendamiento de contenedores o depósitos en puerto, fletes internacionales). Ello, siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros vin-

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

culados a ventas a exportadores registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de las financiaciones y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación a exportadores por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

2.1.4. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.

2.1.5. Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.

2.1.6. Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o de la adquisición de toda clase de bienes, incluidas las importaciones temporarias de insumos, que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación. Aun cuando los ingresos de las empresas exportadoras no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podrán imputarse las financiaciones para cuya cancelación sea suficiente el flujo de ingresos en moneda extranjera provenientes de sus exportaciones.

Quedan comprendidas las operaciones en las que la financiación es otorgada mediante la participación de la entidad en “préstamos sindicados”, sea con entidades locales o del exterior.

2.1.7. Financiaciones a clientes de la cartera comercial y de naturaleza comercial que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda –de acuerdo con las disposiciones establecidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”–, cuyo destino sea la importación de bienes de capital (“BK” conforme a la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignada en el Anexo I al Decreto N° 690/02 y demás disposiciones complementarias), que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.

2.1.8. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros en moneda extranjera –incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorgan organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte–, cuyos activos fideicomitados sean préstamos originados por las entidades financieras en alguno de los destinos previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6. o documentos en los cuales se haya cedido al fiduciario el flujo de fondos en pesos o moneda extranjera, de los contratos de crédito en moneda extranjera en los términos y condiciones a que se refieren los citados puntos.

2.1.9. Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el “Préstamo BID N° 1192/OC-AR”, sin superar el 10 % de la capacidad de préstamo.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 2
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.1.10. Préstamos interfinancieros.

Las entidades podrán imputar a estos recursos préstamos interfinancieros si los identifican e informan esa circunstancia a las prestatarias.

2.1.11. Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses.

2.1.12. Inversiones directas en el exterior por parte de empresas residentes en el país, que tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios no financieros, ya sea a través de aportes y/o compras de participaciones en empresas, en la medida que estén constituidas en países o territorios considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 589/13 y complementarios.

2.1.13. Financiación de proyectos de inversión, incluido su capital de trabajo, que permitan el incremento de la producción del sector energético y cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera.

2.1.14. Instrumentos de deuda en moneda extranjera del Tesoro Nacional, por hasta el importe equivalente a un tercio del total de las aplicaciones realizadas conforme a lo previsto en esta sección.

2.1.15. Financiaciones de proyectos de inversión destinados a la ganadería bovina, incluido su capital de trabajo, sin superar el 5 % de los depósitos en moneda extranjera de la entidad.

2.1.16. Financiaciones a importadores del exterior para la adquisición de bienes y/o servicios producidos en el país, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito a bancos del exterior.

2.1.17. Financiaciones a residentes del país que se encuentren garantizadas por cartas de crédito ("stand-by letters of credit") emitidas por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "investment grade", en la medida en que dichas cartas de crédito sean irrestrictas y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

La aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera a los destinos vinculados a operaciones de importación (previstos en los puntos 2.1.6., 2.1.7. y la parte atribuible a éstos por aplicación de los puntos 2.1.8. y 2.1.9.), no podrá superar el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$C_t \times \max (F_{base} / C_{base} ; 0,05)$$

Siendo:

$C_t$ : capacidad de préstamo del mes al que corresponda.





B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

$F_{base}$ : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/octubre de 2008.

$C_{base}$ : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.5.



## 2.2. Condiciones.

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en los puntos 2.1.7., 2.1.15. y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el punto 2.1.14. se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

## 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el punto 2.1., transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el punto 2.2.



## 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” que no se encuentren registradas en el activo.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y que no se encuentren registradas en el activo por encontrarse totalmente previsionadas, según lo establecido en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

## 2.5. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

El cómputo de activos y pasivos se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario.

Las financiaciones se imputarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la “diferencia por adquisición de cartera”.



#### 2.6. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

### 3.1. Recursos propios líquidos.

Se entenderá por recursos propios líquidos al exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos, computables de acuerdo con las normas sobre la "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

### 3.2. Aplicación.

La aplicación de los recursos propios líquidos deberá ajustarse al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

#### 4.1. Normas aplicables.

En relación con el otorgamiento de financiamientos a titulares del sector público no financiero del país se aplicarán las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.



### 5.1. Criterio general.

El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.

Conforme a ello, se podrán conceder líneas de crédito a bancos del exterior, corresponsales o no, y a otros residentes en el exterior destinadas a facilitar las exportaciones locales.

También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización y las operaciones previstas en los siguientes puntos.



### 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía” y certificados de depósito a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional no inferior a “AA”.



### 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

No podrán registrarse tenencias de títulos valores públicos y privados del exterior, incluidos los títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos entre los que se cuenten títulos valores del exterior, como tampoco de certificados de depósito argentinos (CEDEAR), excepto que se trate inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “AA”.

Además, se admite la tenencia de títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos constituidas en el exterior, siempre que estén integradas exclusivamente por títulos valores públicos nacionales y/o privados del país, así como de “depository receipts” que correspondan a dichos títulos valores.



### 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en cuentas de garantías en bancos y mercados institucionalizados del exterior, depósitos de efectivo y de títulos valores públicos emitidos por otros estados soberanos que cumplan lo previsto por el punto 3.3. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, en tanto resulten necesarias para realizar las operaciones previstas en los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.



### 5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Las entidades financieras podrán otorgar garantías a residentes en el exterior sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con sus operaciones comerciales de bienes y/o servicios en el exterior, en la medida en que el ordenante las contragarantice localmente en su totalidad y en la misma moneda mediante algunas de las garantías preferidas previstas en los puntos 1.1.1. y/o 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”.



B.C.R.A.

POLÍTICA DE CRÉDITO

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.



6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

6.1.1. Las operaciones de financiación de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" - Ley 25.827 ("UVA") estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.1.1.1. Préstamos interfinancieros.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el equivalente en pesos que surja de aplicar lo previsto en el punto 6.1.2.

6.1.1.2. Préstamos para la cartera comercial.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el equivalente que surja de aplicar lo previsto en el punto 6.1.2.

6.1.1.3. Préstamos de cartera de consumo o vivienda y préstamos comerciales asimilables a cartera de consumo o vivienda.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el equivalente que surja de aplicar lo previsto en el punto 6.1.2.

Las cuotas deberán tener frecuencia mensual.

Al momento de la contratación del crédito, las entidades deberán ofrecer al cliente al menos una de las siguientes opciones:

- i) Extender el número de cuotas originalmente previstas cuando el importe de la cuota a pagar supere en 10 % el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS") desde su desembolso. En esa circunstancia, que deberá ser notificada al cliente –por medios electrónicos cuando sea posible– y ante su solicitud expresa de ejercer tal opción, la entidad financiera deberá extender en hasta 25 % el plazo originalmente previsto para el préstamo.
- ii) Que el importe de la cuota no supere en 10 % el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el "CVS" desde su desembolso, sin que ello implique extender el número de cuotas originalmente previsto. Cuando se trate de financiaciones otorgadas en el marco del ProCreAr, el costo de esta opción podrá ser trasladado al cliente.

La opción que en definitiva contenga el préstamo deberá estar incluida como cláusula en el contrato y constar en el correspondiente legajo.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

Al momento del otorgamiento de financiamientos a personas humanas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución de la Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" ("UVA") ni la del "CVS".

#### 6.1.2. Unidad de Valor Adquisitivo "UVA".

Los saldos adeudados -que se actualizarán mediante la aplicación del "CER" - se expresarán en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo "UVA", siendo el valor de cada Unidad de Valor Adquisitivo "UVA" al momento de su desembolso el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times ("CER"_{t_{c-1}} / "CER"_{t_0})$$

Donde:

"CER"  $t_0$ : índice del 31.3.16.

"CER"  $t_{c-1}$ : índice del día hábil bancario anterior a la fecha del desembolso de la operación.

El importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos de la cantidad de "UVA" adeudada al momento de cada uno de los vencimientos, calculado al valor de la "UVA" de la fecha en la que se haga efectivo el pago.

Los intereses a pagar se computarán sobre el capital en pesos adeudado al momento del vencimiento de cada servicio financiero, calculado conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

## 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").

6.2.1. Las operaciones de financiación de Unidades de Vivienda actualizables por el índice del costo de construcción ("ICC") - Ley 27.271 ("UVI") estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.2.1.1. Destino: préstamos hipotecarios.

6.2.1.2. Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el equivalente que surja de aplicar lo previsto en el punto 6.2.2.

6.2.1.3. Sistemas de amortización: francés (cuotas constantes) o alemán (cuotas decrecientes). En ambos casos, las cuotas deberán tener frecuencia mensual.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6080	Vigencia: 17/09/2016	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

6.2.1.4. Las entidades deberán dar al cliente la opción de extender el número de cuotas originalmente previstas cuando el importe de la cuota a pagar supere en 10 % el valor de la cuota que hubiere resultado de haberse aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el “CVS” desde su desembolso. En esa circunstancia, que deberá ser notificada al cliente -por medios electrónicos cuando sea posible- y ante su solicitud expresa de ejercer tal opción, la entidad financiera deberá extender el plazo originalmente previsto para el préstamo, observando que por dicha extensión de plazo la cuota no supere el 30 % de los ingresos computables.

En el correspondiente legajo deberá quedar constancia de la aceptación o no de esta opción por parte del cliente así como que ha tomado conocimiento de las tasas de interés aplicables en cada caso, al momento del otorgamiento del crédito. De ser aceptada la opción, deberá incluirse la correspondiente cláusula en el contrato.

6.2.1.5. Al momento del otorgamiento de financiaciones a personas humanas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución de la Unidad de Vivienda actualizable por “ICC” (“UVI”) ni la del “CVS”.

#### 6.2.2. Unidad de Vivienda “UVI”.

Los saldos adeudados -que se actualizarán mediante la aplicación del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6 (“ICC”) - se expresarán en cantidades de Unidades de Vivienda “UVI”, siendo el valor de cada “UVI” al momento de su desembolso el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times (\text{“CAICC” } t_{c-1} / \text{“CAICC” } t_0)$$

Donde:

\$ 14,05: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.3.16 -obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral (Paraná y Santa Fe) del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo-.

“CAICC”  $t_0$ : coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31.3.16.

“CAICC”  $t_{c-1}$ : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha del desembolso de la operación.

El importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVI” adeudadas al momento de cada uno de los vencimientos, calculado al valor de la “UVI” de la fecha en la que se haga efectivo el pago.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6080	Vigencia: 17/09/2016	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

Los intereses a pagar se computarán sobre el capital en pesos adeudado al momento del vencimiento de cada servicio financiero, calculado conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

### 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de las “UVA” y “UVI”.



### 7.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus casas en el país) observarán las normas sobre “Política de crédito” en forma individual.

Dichas disposiciones también se aplicarán en las sucursales en el exterior, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales al capital asignado.

### 7.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de “Política de crédito” sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral (excluidas sus subsidiarias en el exterior).

Las subsidiarias en el exterior quedarán comprendidas, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales a la participación en el capital.

La prohibición de tenencia de instrumentos TLAC prevista en el punto 1.5., operará sobre sucursales y subsidiarias del exterior independientemente de los recursos que se utilicen para su fondeo.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS  
NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1			I		1.1.		Según Com. "A" 6031.
	1.2.		"A" 4311							Según Com. "A" 2736 (puntos 6. y 7.5.), 4851, 5067 y "C" 50798.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1			I		1.2.		
	1.4.		"A" 5909					único		Según Com. "A" 5916 y 6231.
	1.5.		"A" 6662							
2.	2.1.		"A" 3528					1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1°	"A" 3528					1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423, 4851, 5908, 6363 y 6428 –incluye aclaración interpretativa–.
	2.1.2.		"A" 5908							Según Com. "A" 6428, incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015					1.2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4851 y 5908.
	2.1.4.		"A" 4015					1.3.		Según Com. "A" 5908 y 6105.
	2.1.5.		"A" 6105					2.		
	2.1.6.		"A" 4423							Según Com. "A" 5908.
	2.1.7.		"A" 4453							Según Com. "A" 4577 y 5908.
	2.1.8.		"A" 4011					1.4.	1°	Según Com. "A" 4015, 4311, 4851, 5908, 6031 y 6305.
	2.1.9.		"A" 4015					1.4.	último	Según Com. "A" 4311, 4851 y 5908.
	2.1.10.		"A" 3528					1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.11.		"A" 5534					2.		Según Com. "A" 5859.
	2.1.12.		"A" 6031					2.		
	2.1.13.		"A" 6031					2.		
	2.1.14.		"A" 6105					2.		Según Com. "A" 6526.
	2.1.15.		"A" 6162					1.		
	2.1.16.		"A" 6231					1.		
	2.1.17.		"A" 6245					1.		Según Com. "A" 6328.
	2.1.	último	"A" 4851					4.		
	2.2.		"A" 4015					1.	2°	Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162 y 6305 (incluye aclaración interpretativa).
2.3.		"A" 4311								
2.4.		"A" 4311							Según Com. "A" 6327.	



POLÍTICA DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.5.	1°	"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.	
		2° y último	"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.6.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299 y 6241.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°		
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.	
4.	4.1.		"A" 4311							
5.	5.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 6572.	
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.	
	5.3.	1°	"A" 2736					6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311							
	5.4.		"A" 6231							
	5.5.		"A" 6572					2.		
6.	6.1.		"A" 3987					1.	Según Com. "A" 5560, 5945, 6069 y 6715.	
	6.2.		"A" 6069					6.		
	6.3.		"A" 5945					5.	Según Com. "A" 6069.	
7.	7.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	7.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	último		"A" 6662							

## Comunicaciones que componen el historial de la norma

### Últimas modificaciones:

12/01/18: "A" 6428

18/06/18: "A" 6526

14/09/18: "A" 6572

29/03/19: "A" 6662

14/06/19: "A" 6715

### Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

26/09/07      05/10/16

24/10/07      24/11/16

15/10/08      19/01/17

25/02/09      27/04/17

13/04/10      15/05/17

28/06/10      18/05/17

01/02/12      15/06/17

29/03/12      24/08/17

04/11/13      21/09/17

11/12/13      09/11/17

19/12/13      11/01/18

30/01/14      20/06/18

16/03/14      13/09/18

17/08/15      26/05/19

21/12/15      13/06/19

20/01/16

24/02/16

29/02/16

18/05/16

28/07/16

**Texto base:**

**Comunicación "A" 4311: Política de crédito. Texto ordenado.**

**Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:**

**"A" 49: Circular OPERACIONES ACTIVAS -OPRAC-1.**

**"A" 372: Política de crédito.**

**"A" 414: Circular Liquidez y Solvencia - LISOL 1.**

**"A" 439: Política de crédito.**

**"A" 467: Política de crédito. Normas complementarias.**

**"A" 490: Aclaraciones relacionadas con las normas sobre política de crédito (Comunicación "A" 467).**

**"A" 540: Política de crédito. Reducción de la relación fijada para las colocaciones de índole financiero.**

**"A" 561: Política de crédito. Modificaciones de las normas aplicables a las colocaciones de carácter financiero.**

**"A" 612: Política de crédito. Normas complementarias.**

**"A" 779: Política de crédito. Actualización del monto máximo fijado para las colocaciones de carácter financiero.**

**"A" 2140: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras y límites de asistencia crediticia. Texto ordenado.**

**"A" 2736: Activos inmovilizados y otros conceptos. Relación respecto de la responsabilidad patrimonial computable.**

**"A" 3054: Financiamiento al sector público no financiero. Texto ordenado.**

**"A" 3528: Capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Aplicación.**

**"A" 4011: Capacidad de préstamo en moneda extranjera. Aplicación. Modificaciones.**

**"A" 4015: Capacidad de préstamo en moneda extranjera. Aplicación. Modificaciones.**

**"A" 4140: Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. Derogación.**

**"A" 4147: Efectivo mínimo. Régimen de aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Modificaciones.**

**"A" 4159: Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos (R.I. – E.M. y A.R.) Modificaciones.**

**"A" 4168: Capacidad de préstamo en moneda extranjera. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.**

- "A" 4311: Política de crédito. Texto ordenado.
- "A" 4395: Normas sobre "Política de crédito". Modificación
- "A" 4423: Normas sobre "Política de crédito". Modificaciones.
- "A" 4453: Normas sobre "Política de crédito" y "Clasificación de deudores". Modificaciones.
- "A" 4465: Garantías otorgadas por fondos nacionales. Tratamiento como garantía preferida "A". Actualización de textos ordenados.
- "A" 4549: Efectivo mínimo. Política de Crédito. Modificaciones.
- "A" 4665: Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Clasificación de deudores. Actualización.
- "A" 4716: Efectivo mínimo por depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central. Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Modificaciones. Cuentas de inversión. Adecuación.
- "A" 4851: Exigencia de efectivo mínimo por depósitos en moneda extranjera. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Modificaciones.
- "A" 4916: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito.
- "A" 5067: Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- "A" 5093: Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.
- "A" 5275: Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.
- "A" 5299: Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Política de crédito. Modificaciones de acuerdo con la Ley 26.739.
- "A" 5493: Política de crédito. Financiamiento local en pesos a grandes empresas exportadoras.
- "A" 5505: Política de crédito. Adecuaciones.
- "A" 5510: Política de crédito. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en pesos y recursos propios líquidos con destino a "Grandes empresas exportadoras". Tratamiento de los conjuntos económicos. Suspensión de su vigencia.
- "A" 5534: Línea de créditos para la inversión productiva. Política de crédito. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Adecuaciones.
- "A" 5560: Política de crédito. Adecuaciones.



- “A” 5793: Política de crédito. Financiaciones en pesos a “Grandes empresas exportadoras”. Adecuaciones.
- “A” 5859: Política de Crédito. Efectivo Mínimo. Adecuaciones.
- “A” 5892: Política de crédito. Financiaciones en pesos a “Grandes empresas exportadoras”. Adecuaciones.
- “A” 5908: Política de crédito. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 5909: Política de crédito. Adecuación.
- “A” 5916: Política de crédito. Adecuación.
- “A” 5945: Créditos e imposiciones de Unidades de Vivienda (“UVIs”). Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 5976: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito. Actualización.
- “A” 6031: Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 6069: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 6080: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Actualización.
- “A” 6105: Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 6162: Política de crédito. Garantías. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.
- “A” 6231: Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 6241: “Transportadoras de valores”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Casas, agencias y oficinas de cambio”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Política de crédito”, “Ratio de cobertura de liquidez” y “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Actualizaciones.
- “A” 6244: Nuevas normas que regulan al Mercado Único y Libre de Cambios.
- “A” 6245: Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 6257: Casas, agencias y oficinas de cambio. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Política de crédito. Actualizaciones.
- “A” 6305: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Política de crédito. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Supervisión consolidada. Adecuaciones.

“A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6328: “Garantías”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. “Política de crédito”. Adecuaciones.

“A” 6363: “Exterior y cambios”. “Política de crédito”. Adecuaciones.

“A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

“A” 6526: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones

“A” 6529: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Actualización.

“A” 6572: Política de crédito. Adecuaciones.

“A” 6662: Instrumentos de capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC).

“A” 6704: Política de crédito. Adecuaciones.

“A” 6715: Política de crédito. Adecuaciones.

“B” 9104: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.

“C” 40315: Capacidad de préstamo en moneda extranjera.

“C” 44015: Comunicación “A” 4465. Fe de erratas.

“C” 48096: Comunicación “A” 4465. Fe de erratas.

“C” 51967: Comunicación “A” 4851. Fe de erratas y aclaraciones.

**Comunicaciones relacionadas y/o complementarias:**

“B” 9763: Aclaraciones normativas vinculadas con las normas sobre “Política de crédito” y Fraccionamiento del riesgo crediticio.

“C” 54134: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Aclaraciones.